

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/111/2024**

Actor:  
[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO  
ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA,  
MORELOS, ENCARGADO DE  
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, TRÁNSITO,  
PROTECCIÓN CIVIL y ERUM DEL  
MUNICIPIO ÍNDIGENA DE  
XOXOCOTLA, MORELOS y  
[REDACTED] en  
su carácter de ELEMENTO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO ÍNDIGENA DE  
XOXOCOTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.**

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/111/2024**,  
promovido por **[REDACTED]** contra  
actos del **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE  
XOXOCOTLA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL y ERUM DEL MUNICIPIO**

ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de ELEMENTO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO ESCRITO DE DEMANDA.**

Con fecha once de abril del dos mil veinticuatro,  
[REDACTED] (SIC), promovió juicio de  
nulidad contra el JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE  
XOXOCOTLA, MORELOS LICENCIADO [REDACTED]  
[REDACTED] RESPONSABLE DE LA  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO  
MUNICIPAL, ERUM, Y PROTECCIÓN DEL MUNICIPIO  
INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS EL CIUDADANO  
[REDACTED] y ELEMENTO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL, ERUM Y  
PROTECCIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE  
XOXOCOTLA, MORELOS LA CIUDADANA [REDACTED]  
[REDACTED] mediante el cual reclama "... el ilegal  
cobro del recibo de cobro sin número de fecha 11 de marzo de  
2024..." (sic)

**SEGUNDO. PREVENCIÓN A LA DEMANDA.**

Por auto dictado el dieciséis de abril del año dos mil  
veinticuatro, se previno al promovente para que exhiba el  
documento en el que conste el acto o resolución impugnada;  
en términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley de  
Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y adjuntara las  
copias de la demanda y documentos anexos, para su traslado  
correspondiente.

**TERCERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Mediante acuerdo de nueve de mayo del dos mil

veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS LICENCIADO [REDACTED], RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL, ERUM, Y PROTECCIÓN DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS EL CIUDADANO [REDACTED] y ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL, ERUM Y PROTECCIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS LA CIUDADANA [REDACTED]**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

#### **CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazados, por proveído de once de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, [REDACTED]** en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL y ERUM DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y [REDACTED]** en su carácter de **ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas

señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**QUINTO. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.**

Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con los escritos de contestación de demanda.

**SEXTO. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

En auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**SÉPTIMO. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Por auto de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**OCTAVO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el trece de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

##### **SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.). Así

como el **convenio contenido en el oficio MXO/JC/11/03/2024**, celebrado el once de marzo de dos mil veinticuatro.

### **TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el original del **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.); así como del **convenio contenido en el oficio MXO/JC/11/03/2024**, celebrado el once de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 25-28)

### **CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL

y ERUM DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL y ERUM DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la

que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL y ERUM DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, no expidieron el **recibo de Pago de Falta Administrativa** de fecha once de marzo de dos mil **veinticuatro**, expedido por el **JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS**, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.); así como del **convenio contenido en el oficio MXO/JC/11/03/2024**, celebrado el once de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que de las documentales exhibidas por la parte actora, y valoradas en el considerando tercero, se advierte claramente que la **autoridad emisora** de los acto lo fue el **JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS**; es inconcluso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las primeras de las mencionadas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL y ERUM DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA,**

MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente juicio, respecto del acto reclamado **convenio contenido en el oficio MXO/JC/11/03/2024**, celebrado el once de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Esto es así, atendiendo a que, dicho convenio fue celebrado por [REDACTED] así como por [REDACTED] [REDACTED], en el que por común acuerdo, decidieron llegar al convenio conciliatorio, y en el cual las intervenientes se comprometían a dar cumplimiento del mismo, por lo que se trata de un acto celebrado entre particulares, y si bien es cierto, que el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS intervino en el mismo, no se advierte que dicho acto constituya un acto administrativo de autoridad, y menos aún, que hubiese sido generado por parte de dicho servidor público, sino que se trata de actos específicamente realizados por las particulares mencionadas, lo cual implica que no se trata actos administrativos de autoridad, sino de actos de particulares, cuya condición jurídica no resulta ser competencia de este Tribunal, razón por la cual resulta procedente señalar que se actualiza la causal de

improcedencia referida, y por consecuencia deberá decretarse el sobreseimiento respecto de tales actos impugnados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas diez a trece del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, el acto de autoridad no está debidamente fundado, ni motivado, la autoridad fue omisa en presentar pruebas, en las que se acredite el modo, tiempo y lugar de los hechos.

Ahora bien, una vez analizado el **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.), motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable haya fundado y motivado los actos aquí impugnados.

Del acto consistente en **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.), se puede observar que la autoridad demandada plasmó únicamente que siendo las diecisiete horas con veintisiete minutos del once de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó un pago de falta

administrativa por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.). (foja 19)

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizados los actos impugnados se advierte que el JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en un supuesto previsto por alguna norma legal del Municipio de Xoxocotla; esto es, no señaló de forma precisa el acto cometido; tampoco refirió los motivos, o en su caso, el precepto legal, que corroborara que la actora había cometido algún tipo de falta administrativa; de igual manera se puede observar de los actos ya mencionados, que los mismos carecen de fundamentación, ya que de los mismos no se desprende que la autoridad haya citado alguna Ley o Reglamento, en el cual haya fundado debidamente su actuar; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida fundamentación y motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento**; entendiéndose por **fundamentación y motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.); señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de los actos, cometidos por la aquí actora**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: “*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*” **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.).

En esta tesisura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedural alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana del **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL

MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.); **es procedente condenar al JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a devolver a A [REDACTED]** [REDACTED] la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.), que se desprende **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS; documentales valoradas en el considerando tercero de esta sentencia.

**Cantidad que las autoridades señaladas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/111/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución

---

<sup>1</sup>Artículo 94. Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarla e ingresarla de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

forzosa contenidas en los artículos 90 y 91<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>3</sup>** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

---

<sup>2</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

**Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

## SEXTO. – CONSECUENCIA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>4</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>5</sup>, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>6</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>7</sup>, se considera procedente dar vista a la Contraloría

---

**<sup>4</sup> Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>5</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>6</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

**<sup>7</sup> Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los

Municipal del Ayuntamiento de Xoxoxotla, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

**“Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

”

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.).

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita, porque de conformidad con los artículos 1 y 2 de la *Ley de Ingresos del*

---

servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

*Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024<sup>8</sup>, publicada en el Periódico Oficial número 6267 edición 18<sup>a</sup>, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; 5 fracción I<sup>9</sup>, 8 fracción II<sup>10</sup>, 9 tercer y cuarto párrafo, <sup>11</sup>12<sup>12</sup>, 17<sup>13</sup>, 19<sup>14</sup>, 20<sup>15</sup> y 44 ultimo párrafo<sup>16</sup>, del*

---

<sup>8</sup> Artículo 1.- La Presente Ley Es De Orden Público Y De Interés General, Es De Aplicación Obligatoria En El Ámbito Territorial Del Municipio Indígena De Xoxocotla, Morelos, Y Tiene Por Objeto Establecer Los Ingresos Que Percibirá La Hacienda Pública De Su Ayuntamiento, Durante El Ejercicio Fiscal Correspondiente Al Año 2023, Por Los Conceptos Que Esta Misma Ley Previene.

Los Sujetos Obligados A Cumplir Las Disposiciones De Esta Ley Deberán Observar Que La Administración De Los Recursos Públicos Municipales, Federales Y En Su Caso, Estatales Se Realicen En Base A Criterios De Legalidad, Honestidad, Eficiencia, Eficacia, Economía, Racionalidad, Austeridad, Transparencia, Control, Rendición De Cuentas, Equidad De Género Y Derechos Humanos.

Artículo 2.- Los Ingresos, Dependiendo De Su Naturaleza, Se Regirán Por Lo Dispuesto En Esta Ley, En La Ley General De Hacienda Municipal Del Estado De Morelos, En El Código Fiscal Para El Estado De Morelos, En Las Leyes Fiscales En El Estado De Morelos Y En La Ley De Coordinación Hacendaria Del Estado De Morelos, Así Como En Las Disposiciones Administrativas De Observancia General Que Emita El Ayuntamiento Y Demás Normas Aplicables.

Los Ingresos Que Se Recauden Por Concepto De Contribuciones, Así Como Los Provenientes De Otros Conceptos, Se Destinarán A Sufragar El Gasto Público Establecido Y Autorizado En El Presupuesto De Egresos Municipal Correspondiente, Así Como En Lo Dispuesto En Los Convenios De Coordinación Fiscal Y En Las Leyes En Que Estos Se Fundamenten, Así Como En Usos Y Costumbres.

Los Ingresos Provenientes De Impuestos, Contribuciones Especiales Por Obras Públicas, Derechos, Productos Y Aprovechamientos, Se Determinarán Al Momento De Producirse El Hecho Generador De La Recaudación Y Se Calcularán, En Los Casos En Que Esta Ley Indique, En Función Del Valor Diario De La Unidad De Medida Y Actualización (Uma), Emitida Por El Instituto Nacional De Estadística, Y Geografía (Inegi).

<sup>9</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

<sup>10</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;  
b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y  
c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

<sup>11</sup>Artículo 9. ...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>12</sup> **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

<sup>13</sup> **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

<sup>14</sup> **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

<sup>15</sup> **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

<sup>16</sup>**Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital**. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

*Código Fiscal del Estado de Morelos*, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, es la Tesorería del Municipio de Xoxocotla, Morelos, através de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró el recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.), fue directamente el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS contraviniendo los preceptos legales antes citados.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>17</sup>.

Bajo este contexto y ante la expedición del recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, descrito, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte del JUZGADO CÍVICO DEL

---

<sup>17</sup> Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...  
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, quien en términos de ley no está autorizada para cobrar ese concepto; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>18</sup>.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Záratepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI<sup>19</sup>, 174<sup>20</sup>,

---

<sup>18</sup> **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...  
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...  
<sup>19</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal:  
I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos descentralizados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;  
II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

175<sup>21</sup> y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>22</sup>; 11<sup>23</sup>, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>24</sup>; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*<sup>25</sup>; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I<sup>26</sup>, 29<sup>27</sup>,33

---

"2025, Año de la Mujer Indígena"

... V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...  
<sup>20</sup> **Artículo 174.**- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>21</sup> **Artículo 175.**- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>22</sup> **Artículo 176.**- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>23</sup> **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

<sup>24</sup> **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>25</sup> **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...  
XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...  
<sup>26</sup> **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*<sup>28</sup>.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente el **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.), no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A, de la norma antes citada que a la letra se lee:

“29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

- 
- I. Fiscalía Anticorrupción;
  - II. ...

<sup>27</sup> **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

<sup>28</sup> **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:  
I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;  
II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- II.- Contener impreso el número de folio.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.
- Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.
- Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que expresan:

**Artículo 73.** Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

**Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento,

deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

**Artículo 75.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado

defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

**Artículo 108.-** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado excede de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
  - b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
  - c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
  - d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
  - e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
  - f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
  - g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
- Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.
- No se formulará querella si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la

omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

**Artículo 245.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

**Artículo 251.** Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>29</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el

<sup>29</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.	<p><b>Artículo 41.-</b> El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p><b>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal</b>, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p><b>V. Cumplir y hacer cumplir</b> en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 42.-</b> No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p><b>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</b></p> <p>...</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.	<p><b>Artículo 45.-</b> Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p><b>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</b></p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.	<p><b>Artículo 82.-</b> Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
--	--	---

Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL y ERUM DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de

la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.** – Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado **convenio contenido en el oficio MXO/JC/11/03/2024**, celebrado el once de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.); de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se **condena** al JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a **devolver a [REDACTED]**, la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.), que se desprende **recibo de Pago de Falta Administrativa de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro**, expedido por el JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS; expuesto en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la

ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.** – Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

**SÉPTIMO.** – En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

## MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

## MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

## MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

## MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

## ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>a</sup>S/111/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y ERUM DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO ÍNDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de julio de dos mil veinticinco. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

